Rancagua, veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Que en cuanto a la existencia de una casa habitación en el retazo de terreno que se ordena restituir, cabe recordar que la sentencia que se revisa solo ordena la restitución del predio, lo que no impide que la parte demandada, en la etapa de cumplimiento del fallo, pueda ejercer el derecho previsto en el artículo 909 del Código Civil, por el cual el poseedor de buena fe que ha sido vencido, puede pedir que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestar la demanda.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia apelada treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras y Garantías de Litueche, recaída en los autos Rol C-88-2016.

Registrese y comuniquese.

Rol Corte 292-2019 Civil.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Ricardo Pairican G. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Rancagua, veintinueve de enero de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintinueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

